

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	140	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Del mismo beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizeaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 55 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del Estado; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de ministros, darle la sancion Real.

Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del Estado que por órden de V. M. de 20 de Octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los artículos 50 y 55 del ESTATUTO REAL, se cometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digna, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Art. 1º Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes. Primero: Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. Segundo: Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. Tercero: En igual forma lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. Cuarto: La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú oculta que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la ley 45, título 28, Partida 5ª Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislación particular del ramo.

Art. 2º Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado. Primero: Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos

para suceder á la madre. Segundo: El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abuelo á los colaterales. Tercero: Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

Art. 3º Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4º En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

Art. 5º El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores.

Art. 6º Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion Real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

Art. 7º Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquirieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.

Art. 8º La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

Art. 9º En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

Art. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Art. 12. La prescripcion en igual forma legítima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

Art. 13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de Amortizacion.

Art. 14. La Direccion de los ramos de Amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

Art. 15. La misma direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley.

Art. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá

de la cantidad líquida que hubiese ingresado en arcas.

Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

Art. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado.

Art. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las audiencias y tribunales supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el director de los ramos de Amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta ley.

Art. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrencos*, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

Art. 21. Los empleados con sueldo, asi de la subdelegacion general y su tribunal como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion.

Art. 22. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en las subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 23. Los fiscales ó promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento, si no encontraren méritos hastantes para su prosecucion, en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.

Art. 24. Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del director de los ramos de amortizacion, ó sus delegados en las provincias.

Art. 25. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real audiencia de Madrid para los fines indicados, y los que penden en las subdelegaciones inferiores, á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes.

Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos.

Sanciono, y ejecútese.—YO LA REINA Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 9 de Mayo de 1835.—Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 16 de Mayo de 1835.—A. D. Juan de la Dehesa.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

AUSTRIA.

Viena 27 de Abril.

El 14 de Junio es el dia destinado para la inauguracion solemne del Emperador. La víspera una diputacion de los Estados irá á Klosterneuburg para traer el sombrero ducal.

El 2 de Mayo el Emperador trasladará su residencia al palacio de Schoenbrunn.

Uno de los hijos del archiduque Carlos entrará en el orden de los caballeros teutónicos, á fin de ser coadjutor del archiduque Maximiliano, y mas tarde gran maestro. (Corresponsal de Nuremberg.)

INGLATERRA.

Lóndres 8 de Mayo.

Fondos públicos. Tres por 100 consolidados 92½.

Las operaciones electorales en el condado de York han empezado el 6 de Mayo. Lord Milton apoya á lord Morpeth, que tiene por rival á Mr. Estuardo Wortley, candidato de los torys. La muchedumbre reunida en Wakefield era inmensa; pero las primeras operaciones no dan á conocer todavía cuál será el resultado de la lucha. Lord Morpeth ha pronunciado un discurso que en todo es igual á las explicaciones, promesas y lenguaje de lord Russell: todas las veces que ha hablado de Irlanda: algunas voces de entre los expectadores le han acusado vivamente de haber hecho alianza con Mr. O'Connell.

—Hemos sabido con mucha satisfaccion que el Rey ha mandado hacer á Mr. Chanterey un busto de mármol de sir R. Peel, que se colocará en el vestíbulo del palacio de Windsor, entre los demás bustos de estadistas célebres que adornan ya aquella galeria. (Courier.)

FRANCIA.

Paris 10 de Mayo.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.—Sesion del 29 de Abril.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, anuncia el Presidente que el orden del dia es la continuacion de los debates sobre el proyecto de ley relativo á la asignacion pedida por el ministerio para gastos secretos.

Mr. E. de Girardin adopta la enmienda propuesta por Mr. Etienne para reducir el crédito á un millon de francos.

Mr. Etienne: «En nadie reconozco derecho para fijar límites á la libertad de mi voto; y yo no puedo sufrir que un ministro ó un Diputado venga á atacar mi independencia y decirme: *Todo ó nada*. Además, señores, mi enmienda ha sido propuesta por la minoría de la comision de que yo tenia el honor de hacer parte, siendo por lo mismo un deber mio someterla á la sabiduría de la Cámara.»

«En 1833 las circunstancias eran graves y peligrosas; y sin embargo habiendo venido el gobierno á pedir 1.500,000 francos, la Cámara no otorgó sino 3000.»

El orador se queja de que haya una notable contradiccion en los argumentos con que ordinariamente apoyan sus pretensiones los ministros, quienes cuando desean ver aprobado el sistema político que han adoptado, hacen de la Francia el cuadro mas lisonjero, pintándola en el estado mas próspero, dichoso y tranquilo que pueda apetecerse, y exagerando el número y la fuerza de los partidos cuando vienen á pedir cuantiosas sumas de dinero á la Cámara. «Esos partidos, exclama el orador, se ven dispersos, son impotentes y estan vencidos, sin que prueben lo contrario las necias y criminales esperanzas que finjan tener ó que efectivamente tengan. ¡Como si no fuese condicion esencial de todos los partidos esperar eternamente, conservando sus ilusiones aun cuando otra cosa no les queda! Los tiempos antiguos y los modernos, no menos que nuestras mismas revoluciones, lo comprueban demasiado. Entre nuestros vecinos, los jacobitas conservaron sus esperanzas hasta que murió el último de los Estuardos; y entre nosotros los partidarios de la rama primogénita esperarán tambien por mucho tiempo. Los enamorados de utopias continuarán incorregibles en sus delirios, asi como los legitimistas en sus votos impotentes á favor de la restauracion. Sucede con los partidos políticos como con las sectas religiosas, que tienen una fe tan viva, que los mas crueles y largos desengaños no los harán vacilar, y todos esperan su Mesias; pero, señores, cuando los partidos llegan á este extremo, ya no son temibles: y solo pudieran hacerlos tales los errores de los gobiernos. He notado que en el preámbulo del proyecto que se discute, se habla de ciertas elecciones, cuyo resultado ha podido avivar ciertas esperanzas, y esto bien puede haber sucedido; pero yo hubiera deseado que no se hubiese dicho en esta Cámara ni una palabra sobre elecciones tratándose de gastos secretos.»

«Tambien funda el ministerio su proposicion en la presencia de D. Carlos en las provincias españolas vecinas á nuestras fronteras. No es este, señores, lugar de hablar de una guerra sobre la cual hubiera debido llamar la mas seria atencion de nuestro gobierno el interes de nuestras relaciones comerciales; de una guerra que es la afrenta de un siglo ilustrado y, no vacilo en decirlo, un motivo de censura para las Potencias que habiéndose comprometido á terminarla, permiten que se dé al mundo civilizado el horrible espectáculo de la carnicería de los prisioneros, y de la sacrilega violacion de las mas santas leyes de la humanidad. (Muchas voces: bien, muy bien.)»

«Yo confio ahora mucho, habiéndose realizado entre nuestros vecinos insulares una revolucion liberal, que será mas poderosa á favor de la causa española, que los débiles auxilios que de vosotros esperaba.»

«Si el tratado de la cuádrupla alianza se ejecuta en adelante con firmeza y buena fe, será mucho mas eficaz para la pacificacion de España y la seguridad de nuestras provincias meridionales, que nuestros agentes de policia diseminados en la extensa línea de los Pirineos.»

«No ignoro que la reduccion que solicito es una cortisima economía: pero tambien puedo asegurar que el pais la recibirá con gratitud, porque es una economía moral, y porque será para la nacion un nuevo testimonio de vuestra satisfaccion.»

«Señores: yo reclamo de vosotros un voto de confianza, quiero decir, de confianza en el pais, y me lisonjeo que no se lo rehusareis, en buena correspondencia de la que en vosotros ha depositado. Insisto, por tanto, en someter mi enmienda á la sabiduría de la Cámara.»

El señor ministro de lo Interior: «Aunque no quisiera subir á esta tribuna para prolongar una discusion tres dias há principiada, conoceréis demasiado que no me es posible dejarla pasar sin responder, ya que no á todo lo que se ha dicho, habiéndose hablado de todo, á lo menos á algunas de las objeciones mas graves que contra el crédito pedido han hecho muchos señores Diputados.»

«Decíase ayer que los ministros habian creado un sistema nuevo, que consiste en formar un pequeño número de hombres dominadores que diesen la ley al poder ejecutivo por medio de la Cámara, y á esta por medio de aquel.»

«Una cosa me prueba semejante argumento, que basta conocer bien el verdadero espíritu del gobierno representativo, para conocer que la oposicion está resuelta á no encontrarse jamás en aquel punto á que el gobierno se dirige. Si por ejemplo el gobierno pregunta francamente á las Cámaras si apoyan ó no al ministerio, se dice que aquel quiere usar de coaccion; y si al contrario el gobierno evita semejantes cuestiones, se dice que tiene miedo de que la mayoría explique sus deseos. Yo confieso que me es sumamente satisfactorio ver que la oposicion se coloca fuera del régimen representativo, bastando esto solo para probar que el gobierno marcha por la senda que la Carta y las leyes le señalan. No insistiré mas en esta cuestion, habiendome propuesto sola-